

REF.: CONFLICTO DE COMPETENCIA - PROCESO DE SUCESION

RAD. No. 2023-00031-00

**AUTO DIRIME CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SINCELEJO CONTRA EL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés
(2023)

Procede el despacho a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo que lo propone contra el Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo (Sucre) con auto del 27 de octubre de 2022 resolvió remitir la demanda verbal de Sucesión impulsada por **CESAR ANTONIO ALVAREZ CHIMA** contra **YENNY DEL CRISTO ALVAREZ CHIMA** (qepd) a los Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo argumentando falta de competencia por el factor cuantía al encontrar verificado según la factura de Impuesto Predial del inmueble objeto del proceso, que este presentaba como avalúo el valor de veintiocho millones trescientos veintisiete mil pesos (\$28'327.000,00), *suma que incrementada en un 50% como lo prescribe el artículo 489.6 en armonía con el 444 del C.G.P, arroja la suma de*

\$42.490.500, suma que por ser inferior a 150 y superior a 40 S.M.L.M.V. ubica la sucesión en un proceso de menor cuantía.

A su turno, el asignado Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo (Sucre), con auto del 15 de diciembre de 2022 manifiesta que el artículo 26 del C.G.P., señala que la competencia por cuantía para procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, que en caso de inmuebles será el avalúo catastral, que en este caso por ser \$28.327.000,00, ubica el proceso en la cuantía mínima, resolviendo remitir la demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, generador del conflicto en trámite, con auto del 7 de febrero de 2023, y haciendo eco a lo argumentado por el Juzgado de Familia referido, indicó que la competencia le corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo al tener el bien inmueble motivo de la demanda de sucesión un avalúo catastral de \$28.327.000,00 que al ser incrementado en un 50% según lo dispuesto en el artículo 489 numeral 6 en concordancia con el artículo 444 numeral 4 del C.G.P., arroja la cifra de \$42.490.500,00 suma que supera los 40 S.M.L.M.V., lo que ubica la demanda en un proceso de Menor Cuantía para la fecha de su presentación.

En materia de conflictos de competencia, el C.G.P., dispone en su artículo 139 lo siguiente:

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

En acatamiento de la norma en cita, corresponde a este despacho judicial dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal y el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Sincelejo, por ser el superior funcional de ambos, a lo cual se procede.

CASO CONCRETO

Una vez analizada de forma panorámica el asunto en estudio, este despacho determina de entrada que la presente demanda debe ser asignada al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, conforme los siguientes análisis.

El artículo 25 del C.G.P., regla general de competencias por cuantía, criterio objetivo, las clasifica en de mayor, de menor y mínima, asociado al número de salarios mínimos legales mensuales vigentes, de más de 150 la primera, entre 40 y 150 la segunda y menor a 40 la tercera, referido a la pretensión patrimonial del proceso, lo cual conlleva además que el proceso en este último evento sea solo de única instancia.

Respecto a la cuantía como factor determinante de la competencia para atender específicamente procesos de sucesión, se tiene de manera única y exclusiva el artículo 26 del C.G.P., que en el numeral 5 establece:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)"

Para este despacho, es la anterior norma y no otra la que debe aplicarse para establecer la competencia por cuantía.

Señálese que si bien el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

(...).”

no debe entenderse ello como un factor determinante de la cuantía, sino como lo que es, simple y llanamente un requisito de la demanda que debe cumplir el anexo respectivo.

Con lo anterior, al tener el único bien inmueble involucrado en la sucesión, un avalúo catastral inferior al equivalente a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al presentarse la demanda, corresponde atender el proceso en única instancia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el conflicto negativo de competencia, promovido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, determinando que le corresponde a este asumir el conocimiento del presente asunto, conforme lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, previa anotación de salida en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XXI Web Tyba, e infórmese al Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo lo aquí resuelto. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM